



LA PREJUDICIALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL COSTARRICENSE

Dr. Luis Gmo. Herrera C.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA: Desde hace varios meses he venido estudiando el tema de la prejudicialidad o de las llamadas "cuestiones prejudiciales". El estudio realizado me ha resultado interesante, y por ello, he dispuesto escribirlo con el afán de aportar algunas ideas y provocar el interés de otros colegas que constantemente aportan valiosos análisis de diversos institutos del Derecho en general.

Al iniciar a investigar en las diversas leyes procedimentales, me he llevado la sorpresa, de que en nuestra legislación no existen reglas coherentes, lo que me ha obligado a poner más interés en el análisis (1). Queda a salvo en alguna medida, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en que se establecen algunas reglas más claras. En realidad, donde se manifiesta más la ausencia de sistematización, es en los Códigos de Trabajo, Procesal Civil y Procesal Penal.

El tema de la prejudicialidad, como luego lo vamos a corroborar, sigue siendo aun hoy día, objeto de profundas discusiones de parte de los juristas, sin que hasta la fecha, haya habido acuerdo sobre aspectos fundamentales de la misma. Efectivamente, tal es la complejidad, que la prejudiciali-

dad, a la hora de ser estudiada, no puede ser separada de institutos como la jurisdicción —y lógicamente de la competencia—, la acción, el proceso y la cosa juzgada material (2). No es posible abarcar realmente con claridad el contenido de las llamadas cuestiones prejudiciales, sin antes no incorporar como objeto de estudio, lo que llamaría los institutos de la tríada del Derecho Procesal; me refiero, a la acción, al proceso y a la jurisdicción.

No pretendo yo, en este breve artículo dar las soluciones definitivas a los problemas que constantemente se presentan en torno a la prejudicialidad. Tan solo me motiva, el divulgar con intención polémica, algunas reflexiones en torno a las cuestiones prejudiciales, y así, con la participación de todos, enriquecer nuestra legislación procesal.

Al abordar este delicado tema, pretendo llegar a algunas conclusiones, que para mí son de especial importancia por la repercusión que tienen en la vida práctica, y que podría resumir, en el cuestionamiento de varios puntos, y que a saber son: ¿existe un único sistema o existen varios?; ¿están incluidas en el artículo 8 del C.P.P. las cuestiones prejudiciales?; admitiendo de antemano la necesidad de la regulación legal de la prejudicialidad, ¿se rompería la

(1) Sobre esta ausencia de regulación puede consultarse la obra del Dr. Enrique Castillo, "Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal", No. 308, p. 186.

La ausencia de normas precisas en lo que se refiere a la prejudicialidad, no es un mal exclusivo de nuestra legislación. También lo encontramos en otras legislaciones. Así por ejemplo, el Dr. Prieto Castro hace una crítica a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en Derecho Procesal Penal, Editorial Tecnos, Madrid, t. V, p. 47, y en "Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil", Madrid, 1950, vol. II, p. 539. Igualmente FLORIAN, hace otra crítica al Código Procesal Penal Italiano, en su obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", Bosch Casa Editorial, p. 201.

(2) En este sentido, puede consultarse las conclusiones de Hugo Alsina, en su monografía, "Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil", EJE, Bs. As. 1959, pd. 63 ss. Para otros autores, verbigracia, Carnelutti, la prejudicialidad no se da en la forma que nosotros la entendemos, es decir, como decisión previa por el órgano competente a quien conoce del objeto principal, sino, como una cuestión incidental. Así, habla de "incidentes prejudiciales", Sistema de Derecho Procesal Civil, UTEHA, B. Aires. 1944, t. IV, p. 161.

unidad jurisdiccional?; ¿cuáles son los criterios para identificar una cuestión verdaderamente prejudicial?; y finalmente, si aparte de las cuestiones prejudiciales, ¿existen otras cuestiones que también deben resolverse en el proceso, previo a la decisión del objeto principal?

2. ORIGEN DEL NOMBRE: Según algunos juristas, se da una cuestión prejudicial, cuando la misma debe ser resuelta antes de la cuestión principal, porque constituye una premisa o antecedente lógico de la sentencia (3). Esta concepción, bastante aceptada por la doctrina, se remonta al Derecho Romano, de donde proviene la regla de que el: "juez de la acción es el juez de la excepción" (4). Recordemos que en el período formulario, la fórmula era la que fijaba los límites de la competencia del juez, y en consecuencia éste, conocía de todos los puntos que tuviesen alguna relación con la demanda. Así, si el juez era competente para conocer la demanda, también lo era para conocer de las defensas que se opusieron a ella. Sin embargo, cuando surgía alguna cuestión diferente del objeto principal, el juez resolvía antes de éste (prejudicialidad), pudiéndose nuevamente discutir en otro juicio como objeto de una nueva demanda (5).

Del Derecho Romano pasó al Derecho Francés y posteriormente a otras legislaciones, produciéndose modificaciones sustanciales que prácticamente son las características propias que distinguen a la prejudicialidad en cada sistema. No pretendo continuar con el análisis histórico, por no ser realmente el objetivo de este estudio, por lo que, pasaré directamente a analizar los problemas prácticos que se derivan de la misma, y que, como lo expuse al principio, se resumían en algunas interrogantes que formulé (véase infra No. 1, p. 2).

3. DEFINICION: La definición de la prejudicialidad, no es posible desde un punto de vista absolu-

to. Las mismas discrepancias de los juristas impiden una conceptualización uniforme. Sin embargo, con fines puramente ilustrativos, me permitiré exponer algunas definiciones hechas por juristas reconocidos. La importancia que tal vez podría resultar de dichas definiciones, es que, cuando veamos los sistemas imperantes, podremos ubicar a los autores como defensores de uno u otro sistema, y, a la vez, tratar de ubicar a nuestra legislación.

Según Alsina, para que una cuestión tenga "característica prejudicial en sentido propio, debe fundarse en una relación sustancial independiente de la que motiva la litis y cuyo conocimiento corresponda, por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la cuestión y en juicio autónomo, a otro tribunal, la decisión del cual debe influir con efectos de cosa juzgada en la resolución final a dictarse respecto de aquella" (6).

Para Florián, la prejudicialidad es siempre una cuestión de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular controvertida (7).

Manzini al estudiar la prejudicialidad, lo hace, como uno de los efectos jurídico-procesales de la conexión material, subjetiva u objetiva, estimando que la misma consiste en la valoración de los hechos relativos a uno de los delitos conexos, en donde, las decisiones pueden afectar las acciones penales ejercidas con motivo de otros delitos (8).

Para el profesor Prieto Castro, la prejudicialidad se origina a causa de la existencia en determinado sistema jurídico de diversidad de órganos jurisdiccionales, en cometidos diferentes, de suerte que al surgir en un proceso penal una cuestión que sea necesario resolver para poder entrar en el conocimiento y decisión del caso debatido, y ocurre que esa cuestión no se halla asignada a las atribuciones del tribunal penal actuante, habrá de deter-

(3) ALSINA, Hugo, ob. cit., p. 201; Enrique Castillo, ob. cit., No. 304.

(4) ALSINA, Hugo, ob. cit., ps. 21 ss.; ARIAS RAMOS, Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, t. I, ps. 193 ss.; RENE FOIGNET, Manual elemental de Derecho Romano, Editorial Cajica Jr., México, 1948, ps. 255 ss.

(5) El tema de las defensas y excepciones es otro de los más interesantes del Derecho Procesal. Hugo Alsina le dedica un estudio bastante completo en su monografía "Defensas y excepciones", EJE, Bs. Aires, 1958. Dice el autor, que a "diferencia de las defensas, que se fundan en la negación del derecho invocado en la demanda y que se incluye en la "intención", las excepciones no desconocen el derecho del demandante, cuya demanda puede estar bien fundada, sino que se le oponen un hecho distinto suficiente para descartar sus efectos" (p. 19).

(6) ALSINA, Hugo, ob. cit., "Cuestiones. . .", p. 66.

(7) FLORIAN, ob. cit., p. 201.

(8) MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, EJE, Bs. Aires, 1951, t. I. p. 307.

minarse por la ley el órgano que deba conocer de ella (9).

Miguel Fenech, también profesor español, dice que existe una cuestión prejudicial, "cuando en un proceso penal, además de la pretensión punitiva, se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquella, o cuando se interpone en el mismo para que se traslade su conocimiento a otro titular no penal del órgano jurisdiccional, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la prejudicial" (10).

4. NUESTRA OPINION: Como hemos podido darnos cuenta hasta este momento de la exposición, la prejudicialidad es un tema de difícil acceso, y lógicamente, difícil su definición. Sabemos, que la prejudicialidad está íntimamente ligada a la jurisdicción, al proceso y a la acción, y en alguna medida, a los efectos derivados de la cosa juzgada sustancial. Creo sin embargo, que en sentido estricto, solo podemos admitir la existencia de una cuestión prejudicial, cuando para la decisión de una relación sustancial llevada al proceso como objeto del mismo en virtud de la ley que distingue diversas materias, la misma debe suspenderse hasta tanto no se decida en el procedimiento respectivo el punto controvertido e influyente en aquella, por estar jurídicamente definido como objeto procesal diverso, cognoscible únicamente por los tribunales competentes.

Como veremos luego, la doctrina al referirse a la prejudicialidad, nos habla de varios sistemas, en atención a las varias posibilidades de existencia de una cuestión prejudicial. No obstante, es mi criterio, la prejudicialidad solo puede ser lo antes dicho. Las otras posibilidades o relaciones de diversos objetos, son tan solo de orden secundario, que no impiden en modo alguno el conocimiento de los tribunales competentes, aun cuando sobre ellas se hubiera hecho pronunciamiento en tribunales de diversa materia.

Para la admisibilidad de una cuestión prejudicial en el sentido dicho, solo puede serlo en virtud de ley expresa, por cuanto, sus efectos repercuten en cuestiones o aspectos esenciales, tales como la

jurisdicción y la competencia, el proceso y la acción (11).

5. NATURALEZA: Debido a la complejidad de la prejudicialidad por la variedad de sistemas reconocidos por la doctrina y las diversas legislaciones extranjeras, se hace también difícil el explorar sobre naturaleza procesal o material.

Si acudiésemos a las propias leyes (materiales o procesales), éstas nos confundirían, debido a la diversidad de sistemas incorporados. Así por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles encontramos las siguientes disposiciones: arts. 6, 7, 206, 207 y 239. En el C.P.P., los artículos 7, 8, 188, 198, 329 y 537; en la Ley Reguladora de la J.C.Ad., los artículos 4 y 5. Entre los Códigos de fondo, como es el C.P., los artículos 83, 150, 176 y 231. También en la L.O.P.J. existen algunos artículos que tienen alguna relación con el tema que tratamos, como son, los números 5, 158 y 173.

No obstante, que en los Códigos materiales encontramos algunas normas, estimo que la cuestión prejudicial es estrictamente de naturaleza procesal, por cuanto sus efectos inciden en forma directa sobre el desarrollo del proceso (suspensión) e impiden pronunciamiento sobre la acción. Por ello, ante la existencia de una cuestión prejudicial, la decisión de la relación sustancial (objeto principal) se suspende. En otras palabras, el juez no puede dictar sentencia, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva —en sentido amplio— en el órgano legalmente competente para conocer de ese especial "objeto" —secundario— conexo al principal del otro proceso donde surgió, y con competencia diversa. El hecho de que el C.P. y el Civil contemplen algunas disposiciones aisladas sobre la prejudicialidad, no es suficiente para atribuirle naturaleza sustancial.

Pese a las anteriores palabras, se presenta un serio problema, muy difícil de solucionar, en lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales no penales surgidas en el proceso penal (véase supra No. 9 a) p. 12 ss.), en especial, cuando la cuestión está expresamente definida en el tipo penal, como por ejemplo en el delito de quiebra fraudulenta (art.

(9) PRIETO CASTRO, ob. cit., p. 45, t. V.

(10) FENECH, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Labor, Barcelona, 1952, t. I, ps. 555-556.

(11) No obstante, debemos admitir la posibilidad de acudir a las fuentes interpretativas, cuando la normativa es poco clara. Ocurre esto especialmente en los Códigos de Procedimientos Civil y Penal. Desgraciadamente, fuentes tan importantes como la jurisprudencia, han sido desafortunadas a la hora de delinear los aspectos prácticos más importantes de la prejudicialidad, de tal forma, que hay ausencia de uniformidad.

231 C.P.), que entre otras cosas dispone: “. . . al comerciante declarado en quiebra. . .”. Lógicamente la declaratoria del estado de quiebra es un acto procesal típico del procedimiento de quiebra. En casos como éstos, surge la duda y la gran discusión de los juristas, sobre si dicha cuestión es una condición objetiva de punibilidad o un requisito de perseguibilidad o de la acción penal (12).

Es mi criterio, que cuando la condición se incluye en forma expresa en el tipo penal, jurídicamente es elevada al rango de condición objetiva de punibilidad, y, en consecuencia, para que el delito se configure plenamente, no solo es necesario la presencia de los elementos esenciales antijuricidad, culpabilidad y tipicidad, sino, de la condición objetiva de punibilidad.

Planteado lo anterior, debemos preguntarnos, si los órganos judiciales encargados de ejercer la acción penal pública, así como el órgano de la instrucción, deben obligatoriamente rechazar o solicitar el archivo del sumario de prevención conforme al art. 188 del C.P.P., si falta una condición objetiva de punibilidad. Es necesario también preguntarse, si admitida la denuncia e iniciada la instrucción, sin la previa declaratoria de la quiebra por el órgano civil competente, ¿las partes podrán invocar la excepción de falta de acción, por no haberse podido promover legalmente?

El caso particular de la quiebra fraudulenta, me hace concluir, en el sentido de que la declaratoria previa del tal estado ante el órgano civil, tiene una doble naturaleza: por un lado, es una condición objetiva de punibilidad, de tal forma que forma parte de la estructura jurídica del delito; y por otro, repercute en forma directa y esencial sobre la acción penal, de tal forma que, la acción se hace inadmisibles ante su ausencia, y en consecuencia, sí podría el Ministerio Público pedir que se desestime la denuncia (en delitos de instrucción formal) o

bien, requerido el Juez instructor, rechazar éste el Requerimiento. Igualmente, si dichos funcionarios no percibieron la ausencia de tal condición, las partes podrían hacerlo valer por vía de excepción (13).

Al estar analizando algunos aspectos relacionados con la naturaleza de la prejudicialidad, no he entrado al análisis del objeto procesal propio de cada proceso, pues, es un tema sumamente amplio e imposible de abarcar en este breve estudio. Sí queda entendido que la cuestión prejudicial, al plantearse frente a un proceso de diversa naturaleza, al que se suscita, vendría a constituirse en objeto principal, con la adecuación necesaria de la jurisdicción, la acción y el proceso. Al contrario y en otras palabras, cuando en un proceso determinado, civil por ejemplo, se suscita una cuestión prejudicial de diferente materia (penal) y que no forma parte lógicamente del objeto principal de cognición, se produce una especie de desadecuación entre el objeto propio del proceso y la competencia, lo que, hace del tribunal donde se planteó, incompetente para decidirla (14).

6. SISTEMAS PREJUDICIALES: En páginas anteriores, dije, que la cuestión prejudicial es aquella que en forma definitiva impide a un juez dictar sentencia, hasta tanto otro, de diferente competencia, se pronuncie sobre una cuestión surgida ante aquél, y que afecta en forma notoria y esencial el objeto procesal de conocimiento del juicio principal (véase infra No. 4, ps. 4 y 5). Sin embargo, en la doctrina se han reconocido varios sistemas, para aceptar por decirlo así, varios grados de prejudicialidad. Haremos una breve referencia a cada uno de ellos.

a. SISTEMA DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL: Se fundamenta este sistema en el conocido principio romano, de que el juez de la acción lo es

(12) El ilustre penalista español, Cuello Calón, refiriéndose al artículo 520 del C.P. de su país, nos dice, que la declaratoria de quiebra es una condición obtativa de punibilidad (Derecho Penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1968, t. I., ps. 594). Pese a este criterio, en una sentencia del Tribunal Supremo español de 13 de noviembre de 1958, se dice que es una condición de procedibilidad, y eventualmente de punibilidad (Código Penal con Jurisprudencia y Concordancias, C. RODRIGUEZ MOURULLO y otros, Editorial Civitas, Madrid, 1976, ps. 431. También puede consultarse Ernst Beling, Derecho Procesal Penal, trad. Miguel Fenech, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1943, ps., 61 ss.; SEBASTIAN SOLER, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Argentina, Bs. Aires, 1976, t. II, ps. 195 ss.

(13) En estas hipótesis, me refiero exclusivamente al acto procesal de declaratoria de quiebra a que hace referencia el art. 231 del C.P. en relación con los arts. 851 ss. del Código de Comercio. En lo que se refiere a otros puntos, aun cuando sean controvertidos, no entran dentro de esta categoría. Así, por ejemplo, la determinación de la condición de comerciante, no es una cuestión previa al proceso penal.

(14) El caso que nos ilustra más esta situación, es la falsedad de documento que ha servido de base a la ejecución; en donde la acusación, o mejor dicho, la admisión del requerimiento de instrucción formal, suspende el proceso civil hasta tanto no haya pronunciamiento en el juicio penal (arts. 206 y 207 del C.P.C.). Sobre este caso en particular sí existe abundante doctrina y jurisprudencia, que luego expondremos (véase supra d') p. 17).

también de la excepción (véase *infra* No. 2, ps. 2 y 3). Así, el juez civil o penal, pueden pronunciarse sobre cuestiones que surgen en su conocimiento para el solo efecto de decidir la cuestión principal ("inter tantum"), sin que los alcance la autoridad de la cosa juzgada. Este sistema se sigue en Alemania y en Austria (15).

b. SISTEMA DE LA PREJUDICIALIDAD ABSOLUTA: Según este sistema, el juez civil no podría pronunciarse sobre ninguna cuestión prejudicial mientras no haya sentencia con efecto de cosa juzgada del juez competente para conocer de dicha cuestión. Sin embargo, el juez penal sí tendría la posibilidad de pronunciarse sobre otras cuestiones, que como la civil sean necesarias para la decisión del asunto penal. Se funda este sistema en la prevalencia de la jurisdicción penal sobre las demás, y sobre todo, en criterios de orden público que latan en el seno del Derecho Penal, debido a los intereses tan especiales que protege, por lo que, debe evitarse al máximo la dilatación de los procesos (16).

Este sistema tiene el inconveniente de que, da preferencia únicamente a la jurisdicción penal, excluyendo otros de diversa naturaleza, como son los civiles, laborales y contenciosos administrativos, lo que generaría cierta incertidumbre entre los ciudadanos, pues, el juez decidiría sobre cuestiones que están reservadas en forma exclusiva a otros tribunales; tal es el caso del estado civil de las personas, la nulidad del matrimonio, la declaratoria de quiebra, etc. (17).

c. SISTEMA MIXTO O DE LA PREJUDICIALIDAD RELATIVA: En este sistema tanto el juez civil como el penal pueden pronunciarse sobre

cuestiones de diversa competencia, al solo efecto de hacerlo prejudicialmente, pero sin que el pronunciamiento que se refiere a esas cuestiones adquiera autoridad de cosa juzgada material. Esto significa que pese a la decisión en otros tribunales, tales cuestiones pueden ser examinadas nuevamente con tal carácter en el proceso respectivo, donde sí se produce la verdadera adecuación entre la competencia, la acción y el proceso. Solo se admite la posibilidad de suspender el proceso, cuando la ley en forma expresa así lo disponga. Este es uno de los sistemas que se siguen en nuestro país, en Francia y en la mayoría de los países latinoamericanos (18).

7. OTRAS CLASIFICACIONES: También se habla en la doctrina de cuestiones prejudiciales obligatorias y facultativas, devolutivas (que incluye las absolutas y las relativas), no devolutivas. Estas últimas son aquellas, en que el juez puede, a los efectos de decidir sobre el objeto principal de la acusación, pronunciarse sobre ellas, es decir, sobre cuestiones que son de conocimiento de otra jurisdicción; se trata de una decisión "incidenter tantum", sea, al solo efecto del pronunciamiento penal, sin que aquellas adquieran autoridad de cosa juzgada (19).

Las llamadas cuestiones prejudiciales devolutivas absolutas, vienen a ser aquellas que suscitándose en un proceso penal, éste debe suspenderse hasta tanto el tribunal competente se pronuncie (20). También se habla de devolutivas relativas, cuando resultando la cuestión prejudicial (excluyendo las absolutas en sentido estricto), el juez suspende el proceso para que la parte interesada la promueva o gestione ante el tribunal competente, concedién-

(15) Así, Beling, refiriéndose al objeto del proceso penal, dice que "El Tribunal puede ocuparse de asuntos que ni se refieren al proceso ni constituyen el objeto procesal. Sin embargo, son asuntos que hay que resolver, puesto que se encuentran en una relación lógico-prejudicial con el objeto procesal mismo. Su comprobación representa en el razonamiento encaminado hacia la decisión sobre el fondo una fase de tránsito" (ob. cit. p. 79). El autor alemán considera que se produce una especie de extensión del objeto del proceso penal, y que va más allá de la esfera criminal. "... se apoya en la idea de que estos asuntos complementarios están tan cercanos al Derecho Penal, que pueden resolverse fácilmente al mismo tiempo que el asunto principal, mientras que un procedimiento especial y separado constituirían una complicación inútil" (ib. p. 81).

(16) Sobre estos aspectos puede consultarse Hugo Alsina, *Cuestiones...*, ob. cit. p. 72; CASTILLO BARRANTES, Enrique, ob. cit. ps. 44 ss.

(17) Véase la exposición del Dr. Castillo Barrantes, párrafo 313. En el Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela, se contempla la posibilidad de que el juez penal se pronuncie sobre cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, "... que resulten de los hechos perseguidos, con el solo efecto de determinar si el procesado ha incurrido o no en el delito o falta, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación" (art. 8 inc. 1). No obstante esta disposición, se contempla una excepción, al decirse, que "La regla anterior no es aplicable si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, seriamente fundada a juicio del Tribunal..." (art. ibd. párrafo 2).

(18) CASTILLO BARRANTES, E., ob. cit., párrafos 306 y ss.

(19) Es el sistema que se adopta en el art. 9 de la Ley de Enj. Criminal de España.

(20) La Ley de Enj. Cr. española considera absolutas las que se refieren a la validez del matrimonio y al estado civil (arts. 468 y 469).

dose en tal caso, un plazo; en el evento de inactividad del interesado o vencimiento del plazo, el juez penal podría pronunciarse sobre dichas cuestiones (21).

8. CRITERIOS PRINCIPALES QUE SE UTILIZAN EN CADA SISTEMA:

Hemos visto, que en la doctrina y en las diversas legislaciones extranjeras se reconocen varios sistemas, en donde, a cada uno corresponden efectos diferentes. Normalmente se ubican dos posiciones bien diferenciadas: una que responde a criterios absolutos y que rompe con el principio de la unidad jurisdiccional —entendiendo por ésta, como la potestad constitucional de administrar justicia—, en virtud de la cual, ciertas cuestiones solamente pueden ser conocidas y decididas por el órgano competente, como por ejemplo, lo que se refiere a la validez del matrimonio, o a la pérdida y suspensión del estado civil. El otro sistema, completamente opuesto, recurre a criterios relativistas, y tomando en consideración la unidad jurisdiccional, por cuanto, le es permitido a un juez pronunciarse sobre diversas cuestiones de diferente naturaleza jurídica, al solo efecto de poder decidir sobre el objeto principal, y sin que tal pronunciamiento, sobre las cuestiones prejudiciales (secundarias), adquiera autoridad de cosa juzgada sustancial.

No obstante esos dos criterios opuestos, se admiten otros: así, verbigracia, en el anteproyecto de reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil española, llamado "Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil", se admite la prejudicialidad penal en los siguientes casos:

- a) Suspensión del proceso civil, si resultare un hecho que revista apariencias de delito o estafa y sea perseguible de oficio y "pueda tener influencia notoria en la decisión del asunto civil";
- b) Cuando se haya promovido causa penal sobre el asunto que conoce el tribunal civil; y

c) En la prejudicialidad civil y administrativa, la suspensión procede solo a instancia de parte y cuando hubiere acuerdo entre ellas (22).

En realidad, el elemento que nos permite distinguir cuando se está en presencia de una cuestión prejudicial, es cuando la propia ley en forma clara y expresa dispone cuáles son las "cuestiones" que deben ser resueltas por otros tribunales a los cuales se les ha asignado la competencia, según la regulación por la materia (23). A cada objeto procesal corresponde un proceso determinado; en consecuencia, si el mismo resulta limitado por la propia ley, lógicamente la limitación es una exclusión (jurisdiccional) de carácter legal. No podríamos admitir la prejudicialidad con base a interpretaciones o por convención de las partes, por cuanto, la adecuación competencia-proceso y acción, es producto del orden jurídico, y de admitirse tal posibilidad, se crearía una incertidumbre entre los ciudadanos, que a la postre se convertiría en una imposibilidad de utilizar los derechos procesales otorgados en cada proceso.

Pese a la preferencia que doy al criterio absoluto para la admisión de la prejudicialidad, se pueden presentar algunos casos en la práctica, en donde el juez debe necesariamente pronunciarse sobre una cuestión que está íntima y esencialmente ligada al objeto principal, y exista ausencia de normas (véase supra ps. 14 ss.).

9. QUE SISTEMA SE SIGUE EN NUESTRA LEGISLACION:

Al exponer tan solo tres de los sistemas que se adoptan en torno a la prejudicialidad, lo he hecho con el objeto de simplificar la exposición. Sin embargo, lo importante de todo, es que al adoptarse uno de ellos en cada legislación, las reglas difieren en cuanto a la efectividad de la prejudicialidad. Por ello, los efectos difieren sustancialmente según la materia de que se trate (D. Civil, D. Penal, D. Procesal Penal, etc.) (24).

(21) PRIETO CASTRO, ob. cit., t. V, p. 48.

(22) PROFESORES DE DERECHO PROCESAL CIVIL de España, Madrid, 1972 t. I, ps. 213 a 215.

(23) Por ello la importancia de delimitar el objeto procesal, lo que significa, fijar los límites de cada competencia. Cada objeto procesal responde a normas jurídicas que lo regulan: así, las cuestiones o controversias civiles corresponden al Derecho Privado; los hechos definidos como punibles porque se incluyen en el Código Penal o leyes especiales; los conflictos obrero-patronales así como los colectivos, al Derecho del Trabajo; etc. (véase JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1968, t. I, ps. 108 a 111).

(24) Algunos autores, entre los que destacan el jurista italiano Manzini, al hablar de la prejudicialidad, hablan de "prejudicialidad entre materias jurídicamente diferentes", en donde se analizan por separado las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, administrativo o disciplinario; cuestiones prejudiciales no penales en el proceso penal; cuestiones prejudiciales no penales ya decididas; y cuestiones prejudiciales no penales controvertidas (ob. cit., t. I, p. 341 ss.).

Como lo dije en una oportunidad, no existe en nuestro ordenamiento un único sistema aplicable a las diversas ramas del Derecho; así como, falta una regulación técnica de los diversos sistemas que individualmente se han adoptado en cada campo. Debido a esta ausencia de normas, la jurisprudencia ha tenido que llenar esos vacíos; pero, desgraciadamente lo ha hecho en forma desafortunada. En forma muy breve vamos a examinar la normativa que corresponde a las cuatro competencias conocidas: Derecho penal, derecho civil (procesal), derecho laboral y derecho administrativo.

a. CUESTIONES PREJUDICIALES NO PENALES EN EL PROCESO PENAL: En el C.P.P. vigente no encontramos un sistema desarrollado procesalmente. El único artículo relacionado con nuestro tema es el No. 8, en virtud del cual se incorpora nominalmente el sistema de la unidad jurisdiccional (véase infra No. 6 a) p. 10), y que se basa en la máxima del derecho romano, de que el juez de la acción, lo es también de la excepción.

En dicha norma, se confiere competencia al tribunal penal para resolver todas las cuestiones prejudiciales no penales que se susciten en relación con el objeto principal de la acusación (o requerimiento de elevación a juicio), cuando su conocimiento y decisión sea esencial para la resolución de la litis. Esta es la regla general adoptada bajo el nombre de "órbita jurisdiccional".

No obstante la vigencia de dicha regla, la órbita de conocimiento del juez penal sufre algunas limitaciones (excepciones) en virtud de disposición expresa de las leyes penales. En el caso de la difamación y la injuria, el proceso penal debe suspenderse: "si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente", en cuyo caso, el juicio por calumnia o difamación calumniosa quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho (art. 150 C.P.). Esta excepción o limitación a la órbita jurisdiccional, no es una cuestión no penal, sino que es de esta materia y dentro del proceso penal. Tal vez un ejemplo nos sirva para ilustrar mejor. Si *A* acusa a *B*, por cuanto éste le atribuyó la comisión del delito de robo, y en otro tribunal se investiga la existencia de este delito y la participación de *A*, el juez que conoce de la querrela por calumnia, debe suspender el procedimiento hasta que recaiga sentencia firme en el proceso por

robo. Si en éste, se condena a *A* como autor del delito de robo, o eventualmente de otro al variarse la calificación, el proceso por calumnias no prosperará probablemente; y a la inversa, si *A* resulta absuelto, es probable que *B* salga condenado por el delito de CALUMNIA.

Otra de las excepciones o limitaciones a la "órbita jurisdiccional" es en lo que se refiere al delito de quiebra culposa o fraudulenta y en la connivencia maliciosa. En todos estos casos, debe existir previamente al proceso penal el acto jurídico-procesal dictado por el juez civil, de declarar el estado de quiebra o insolvencia (véase infra No. 5, ps. 6 y 7).

Al parecer nuestro legislador no previó los graves problemas que se podrían presentar al surgir una cuestión prejudicial. Tan solo reguló el efecto suspensivo en el proceso penal, en el caso del delito de calumnia y difamación calumniosa. En el caso de la quiebra e insolvencia culposa, el matrimonio ilegal (art. 176 C.P.) y suposición, supresión o alteración del estado (art. 182) e incumplimiento de los deberes alimentarios, no se dijo nada al respecto, por lo que surgen serias dudas: ¿es necesario para abrir el proceso penal por cualquiera de estos dos delitos, la declaratoria previa en la vía civil, de la invalidez del matrimonio o del acta respectiva en el Registro Civil? En caso de contestarse negativamente lo anterior, debo preguntarme si ¿tal declaratoria puede hacerla el juez penal, y si tal pronunciamiento adquiere autoridad de cosa juzgada material con respecto al derecho civil? ¿Podría el ofendido intentar mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria, solicitar la declaratoria de invalidez del segundo matrimonio o del acta del Registro, y a su vez el juez penal pronunciarse legalmente? ¿Qué ocurriría, si iniciado un proceso penal por el delito de matrimonio ilegal (verbigracia, bigamia), *A* resulta condenado por haber contraído un segundo matrimonio, y resulta que el primero estaba viciado de nulidad absoluta o era inexistente jurídicamente? El problema no es sencillo, y trataré de analizar por separado ambos casos.

a'. MATRIMONIO ILEGAL: Al examinar la doctrina, hemos observado, que en lo que se refiere a la invalidez del matrimonio (véase infra nota No. 17, p. 9), se reconoce la existencia de una cuestión prejudicial (25). Estas opiniones resultan acepta-

bles por cuanto tratándose de objetos completamente diferentes e incompatibles, no es admisible su cognición por un órgano jurisdiccional de diferente materia. Por ello, considero, al igual que mi colega Castillo Barrantes, que admitir lo contrario sería conducir a prácticas perniciosas.

Efectivamente, en el caso del delito de bigamia, que es el más conocido (26), el juez penal no puede dictar sentencia, hasta tanto, un juez civil no se pronuncie sobre la validez de ambos matrimonios. Tal declaratoria debe hacerse en juicio ordinario, y el juez penal no podría pronunciarse sobre estos extremos. La decisión del juez civil adquiere autoridad de cosa juzgada material y el juez penal debe respetarlo, pues, se trata de objetos fuera de su órbita jurisdiccional (arts. 722 C.C., 1 y 16 del C.P.; 1 y 8 del C.P.P. y Ley No. 5711 de 27 de junio de 1975).

Al omitir nuestra legislación penal reglas concretas, deben nuestros altos tribunales llenar esas lagunas, pero, como lo he dicho, lo han hecho en forma desarticulada. Admitiendo entonces la prejudicialidad en estos casos, debemos entender que, el juez penal debe suspender el procedimiento o rechazar cualquier requerimiento, hasta tanto no se decida por el juez civil, lo relacionado con la validez del matrimonio, pues de no hacerse, se cometerían gravísimas injusticias y existiría la posibilidad de fallos contradictorios, entre el dictado por el juez penal y por el juez civil.

b'. SUPOSICION, SUPRESION Y ALTERACION DE ESTADO (art. 182 C.P.): Todo lo relacionado con la validez de las actas del Registro Civil referentes al estado civil de las personas, es competencia exclusiva de los tribunales civiles, (y de familia en su caso) por tratarse de una materia, fuera del derecho penal; es decir, regulado por normas civiles y del Código de Familia y otras afines. Al igual que lo expuse anteriormente, el juez penal no puede pronunciarse sobre este delito, si está de por medio la validez de una acta del Registro Civil, extremo que debe ser declarado por un tribunal civil. Se trata aquí, de una cuestión prejudicial civil en el proceso penal, en donde éste, debe ser suspendido hasta tanto no se pronuncie aquél. Sin embargo, puede presentarse una situación diferente, en donde, la prejudicialidad es penal con res-

pecto a la civil, (lo que luego veremos). Se trata de aquellos casos, en que discutiéndose en la vía civil la validez o invalidez de una acta, por inscribirse a una persona inexistente (art. 182 C.P. inc. 1); o por suprimir o alterar el estado civil de una persona, se promueve causa penal para declarar la falsedad del documento a que se refiere el juicio civil. En tal evento, es indiscutible, que la causa civil debe suspenderse, hasta tanto no recaiga fallo penal declarando la falsedad del documento (arts. 206 y 207 del C.P.C.).

c'. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS (art. 185 C.P.): Al igual que el Dr. Castillo Barrantes (27), estimo que en tratándose de este delito, se produce la prejudicialidad civil con respecto al juicio penal. De acuerdo con el art. 185 del C.P. incurre en este delito el padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años, que deliberadamente omitiere dar alimentos al prestatario de la obligación, aunque mediere o no una sentencia civil. En estas hipótesis, queda claro, que el tribunal penal sí está autorizado a fallar penalmente, aun cuando con posterioridad, se llegare a demostrar en juicio civil, que tal obligación no era legalmente exigible. Este rompimiento de la prejudicialidad, podría eventualmente traer graves consecuencias, como sería la existencia de fallos contradictorios.

En cambio, en el párrafo 2 del art. en estudio, no cabe la menor duda, de que sí se debe admitir la prejudicialidad civil, por cuanto, el fallo a dictar en la vía civil, adquiere autoridad de cosa juzgada absoluta y para todas las competencias. Se trata de objetos específicamente asignados al conocimiento del juez civil y en consecuencia fuera del conocimiento del juez penal. Así, por ejemplo, si se inicia proceso penal contra *A* (hijo) por no dar alimentos a *B*, supuestamente su padre; y posteriormente *A* presenta juicio ordinario impugnando la paternidad, es lógico, que el proceso penal debe suspenderse. Si en este proceso *A* demuestra y obtiene pronunciamiento firme a su favor, es lógico, que legalmente no estaba obligado a dar alimentos a *B*, y en consecuencia, no se ha configurado el delito del art. 185, debiendo el juez penal dictar un sobreseimiento total conforme al art. 320 inc. 2 del C.P.P.

(26) De acuerdo con la denominación del hecho punible en estudio "matrimonios ilegales" cabe la posibilidad de otras acciones diferentes, como es cuando entre dos hermanos consanguíneos se celebra matrimonio conociendo los contrayentes el impedimento, o entre ascendentes, etc. (art. 14 del Código de Familia).

(27) CASTILLO BARRANTES, ob. cit., párrafos 311 a 313.

d'. CUANDO LA CUESTION PREJUDICIAL FORMA PARTE DE LA DEMANDA CIVIL RESARCITORIA: De acuerdo con el artículo 9 del C.P.P., la acción civil resarcitoria puede ser promovida por el ofendido o víctimas del delito, para la "restitución del objeto materia del hecho punible, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo". Este es el objeto concreto de una demanda civil resarcitoria, y a ésta debe limitarse la decisión del juez. Cualquier otra pretensión diferente, aun cuando tenga relación con el hecho punible, no puede ser parte de la demanda civil resarcitoria. Por ello, cuando, se intente por medio de la acción civil resarcitoria obtener la declaratoria del juez penal sobre la validez del matrimonio, validez de actas del Registro Civil o cuestiones sobre la paternidad o afiliación, deben ser rechazadas desde el inicio ("ad portas").

En los tres casos expuestos (a, b y c), si bien la ley penal no hace la exclusión en forma expresa con los efectos suspensivos del proceso penal, lo cierto es que, debe admitirse la prejudicialidad en virtud de otras leyes de diversa materia, que sirven de fundamento a los criterios expuestos, y en especial, por la incompatibilidad absoluta de los objetos de cada proceso. En todos los demás casos, si no hay ley expresa que declare la existencia de una cuestión prejudicial, no debe admitirse, y en consecuencia, entra dentro de la llamada "órbita jurisdiccional" del juez penal.

b. CUESTIONES PREJUDICIALES PENALES EN LOS PROCESOS CIVIL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL: Hemos visto atrás, las cuestiones prejudiciales no penales que surgen en el proceso penal, y los efectos suspensivos que surten sobre éste, así, como la vigencia de la autoridad de la cosa juzgada material de los pronunciamientos que sobre tales aspectos emitan los jueces de la materia. Ahora, vamos a examinar las cuestiones penales prejudiciales que se suscitan a veces en los juicios de otras materias, tales como en el civil, laboral y contencioso-administrativo. Por separado estudiaremos cada caso.

a') EN EL JUICIO CIVIL: En la legislación civil (tanto material como procesal), no encontramos una normativa clara y organizada. Lo único que encontramos en el C.P.C., son los artículos 206 y 207, incluidos en el capítulo del juicio ordinario, que hacen referencia específica a la falsificación de documentos promovida para suspender el juicio (ordinario), cuando tal documento sea esencial para la decisión de éste. Por jurisprudencia, se ha extendido la aplicación a otros juicios, fundamentalmente al ejecutivo. En cuanto a éste, nuestra jurisprudencia ha dado algunos pasos, tratando de definir los alcances y los efectos de la prejudicialidad penal. Así, se ha dicho, que la oportunidad para hacer valer la cuestión penal en el juicio civil, lo es, hasta tanto no se haya dictado la sentencia definitiva (28); que tal cuestión se refiere exclusivamente a la falsedad del documento y no a otro tipo de delitos como la supresión o alteración del estado civil (29); o cuando se trata del delito de fraude de simulación del documento (30); en cuanto a que para ser admitida la cuestión en el juicio civil se debe presentar certificación del auto de avocamiento (31).

Recordemos, y siempre hay que tenerlo presente, que doctrinalmente se admite casi en forma unánime, la preferencia o predominio de la competencia penal sobre la civil, y en ese sentido, hay que concluir que en la vía civil no se pueden conocer cuestiones prejudiciales, que jurídicamente sean definidas como hechos punibles, pues, tratándose la acción penal de una acción indisponible e improrrogable, solo podrán los jueces penales conocer de los mismos (arts. 1, 2, 11, y 16 del C.P.; 1 y 13 del C.P.P.; Ley No. 5711; 193 ss. de la L.O.P. y 35 y 153 de la Const. Pol.). La única excepción a lo antes dicho, es la prevista en el art. 207 del C.P.C.

Esa excepción, no significa una transmisión de la potestad jurisdiccional ni una prórroga de la competencia penal. Se trata de autorizar al juez civil, para pronunciarse en dos casos concretos, en que, queda inhabilitada la justicia penal para la cognición y decisión del hecho, debido a la rela-

(28) Sent. No. 1711 de 8:30 hrs. del 7 de octubre de 1976 del Tribunal Superior de Alajuela.

(29) Sent. No. 336 de 14:20 hrs. del 5 de octubre de 1975 del Tribunal Superior Civil. El criterio sostenido en esta sentencia no lo comparto, por las razones antes indicadas, al examinar tres casos, entre los que se incluyen la supresión o alteración del estado civil, como constitutivos de una cuestión prejudicial (véase infra b') ps. 14 y 15).

(30) Sent. No. 906 de 9:30 hrs. del 20 oct. 1975, Trib. Superior Civil.

(31) Sent. No. 709 de 13:30 hrs. del 20 de agosto de 1976 del Trib. Sup. Civil.

ción esencial que tiene el hecho (punible) con el objeto del juicio civil. Desde luego que el pronunciamiento del juez civil es tan restringido, que no puede alcanzar la fijación de pena alguna, y por lo tanto, no podrá tampoco adquirir autoridad de cosa juzgada con respeto a lo penal (art. 725 C.C.).

De lo examinado hasta el momento, en lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, debemos concluir, que se sigue el sistema de la prejudicialidad absoluta (véase infra b) pág. 8), en cuanto se admite la preferencia o superioridad, por decirlo de alguna manera, de la competencia penal.

b') EN EL JUICIO LABORAL: Al igual que sucede en la competencia penal, que prevalece sobre la civil, también se admite por nuestro ordenamiento y por los criterios de nuestros tribunales, que la competencia laboral es completamente autónoma e independiente para la cognición y decisión de las controversias surgidas en las relaciones obrero-patronales, así como de los conflictos colectivos (art. 395 C.T.). Así, si en un tribunal se dictare una sentencia que libera de responsabilidad penal al trabajador despedido por ese hecho, "ello no obsta para que en lo laboral la calificación de los hechos tenga otro derrotero, pues el derecho del trabajo es autónomo y por tanto no está sujeto o depende de las demás disposiciones jurídicas (32). La autonomía de la competencia laboral ha sido constantemente la nota característica, lo que resulta de la naturaleza tan especial del derecho del trabajo, en atención a los intereses que se protegen. El proceso penal no afecta en nada el desarrollo de las relaciones laborales, a tal punto, que puede eventualmente haber contradicción entre lo resuelto por el juez de trabajo y por el juez penal, pero que en todo caso, para los efectos de la cosa juzgada material, los mismos no son absolutos, es decir, eficaces en cualquier competencia. Así, el pronunciamiento emitido por el juez de trabajo, teniendo por cierto la sustracción de materiales del centro de trabajo, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada ante un tribunal penal, por lo que éste, puede dictar sentencia absolutoria a favor del trabajador despedido.

De lo expuesto, queda claro que tanto la competencia penal como la laboral, son las dos reconocidamente más autónomas; pero que, en todo caso,

sigue siendo la penal la absoluta y general de las demás.

De lo expuesto, hay que concluir, que en lo que se refiere a la competencia laboral, y las cuestiones prejudiciales que puedan suscitarse, se sigue el sistema mixto (véase infra No. 6, d) pág. 9).

c') EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: De los artículos 49 de la Const. Pol. y 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción C.A. se desprende cuáles son las pretensiones que pueden ser llevadas al conocimiento y de decisión de los jueces de esa materia, o sea, aquellas "...que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo". También corresponde a esta competencia, los objetos definidos en el art. 2 de dicha Ley.

El art. 4 de la Ley R.J.C.A. es el más importante a mi entender en lo que se refiere a la prejudicialidad. De la competencia de los jueces contencioso-administrativos, quedan excluidas de manera expresa las cuestiones penales, laborales e internacionales. Esto me hace pensar que en esta disposición se introduce el sistema llamado de la prejudicialidad absoluta (véase infra No. 6, b) ps. 8 y 9). Sin embargo, en el artículo siguiente, se establecen reglas configurativas del sistema de la prejudicialidad mixta o relativa (véase infra 6 d) p. 9), en cuanto autoriza la extensión de la potestad jurisdiccional para conocer y decidir las "cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes a la materia, directamente relacionadas con un juicio contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal". Lógicamente, que el juez contencioso-administrativo al conocer de alguna de estas cuestiones prejudiciales (laborales, civiles) y pronunciarse en sentencia sobre ellas, lo hace al solo efecto de decidir el objeto principal de la demanda, de tal forma que, tales pronunciamientos no adquieren autoridad de cosa juzgada material en las competencias respectivas, donde nuevamente pueden ser sometidas al conocimiento y decisión del juez de la materia, como objeto principal.

De ambas normas comentadas, artículos 4 y 5, encuentro que existe una contradicción, en lo que se refiere a la prejudicialidad laboral. Mientras en el inciso a) del primero se excluye de forma abso-

(32) Sent. No. 1103 de 8:35 hrs. del 20 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Trabajo. Igualmente en lo que se refiere al reconocimiento de la autonomía del derecho laboral, las sentencias números 3810 de 8:10 hrs. del 3 de octubre de 1975 del mismo Tribunal, y 1751 de 9:10 hrs. del 14 de octubre de 1976 del Trib. Superior de Alajuela.

luta el conocimiento de cuestiones que corresponden a la "jurisdicción de trabajo", en el 1o. del artículo 5, se deja abierta la posibilidad de conocer cuestiones laborales directamente relacionadas con el objeto principal del proceso contencioso-administrativo. Probablemente, esta contradicción, es lo que ha provocado el cauteloso criterio de nuestros tribunales, de no admitir en la vía contencioso-administrativa algunas pretensiones que están íntimamente relacionadas a aspectos laborales, máxime cuando en nuestro ordenamiento no está bien claro aun, la "publicización" del régimen de empleo de la Administración Pública que algunos defienden, por cuanto coexiste la legislación laboral (arts. 1, 2 y 14 del Código de Trabajo). Sin embargo, como ya lo he expresado en un reciente trabajo (33), tales criterios son infundados, por cuanto las pretensiones a solicitar en una y otra vía, son bien diferentes y jurídicamente delimitables. Así por ejemplo, ante un despido en cualquier institución pública, el trabajador afectado goza de dos opciones: a) formular demanda laboral solicitando el pago de las indemnizaciones reconocidas en el Código de Trabajo o leyes especiales laborales (34) demostrando la inexistencia de la causal de despido; o bien, solicitar la reinstalación cuando una ley (o convención colectiva) expresamente lo autoriza; o b) presentar demanda contencioso-administrativa, solicitando la nulidad del despido por estar afectado de vicios de ilegalidad o por falta de oportunidad, y la reinstalación al puesto con el pago de todos los salarios caídos (35). Lógicamente, que al decretarse la nulidad del despido, ya sea por vicios en cuanto al procedimiento como en cuanto al fondo, el efecto jurídico que se deriva, es el restablecimiento al estado anterior al acto anulado, sea, la reinstalación con el reconocimiento de todos los salarios caídos que el funcionario dejó de percibir durante el período que va entre la fecha en que dejó de laborar, hasta el día en que efectivamente se reinstale.

10. CUESTIONES CUASIPREJUDICIALES: (36) Existen muchas "cuestiones" o puntos jurídicos controvertidos, que tienen íntima relación con el objeto principal, pero, que por no ser relaciones jurídicas, las llamaré cuasiprejudiciales. Estas pueden ser de diversa materia al juicio donde se suscitan (heterogéneas) o bien de la misma materia (homogéneas), y deben ser resueltas por el mismo juez que conoce del objeto principal, no siendo indispensable la remisión a otro juez competente por la rama del Derecho de que se trata.

a) CUESTIONES CUASIPREJUDICIALES HETEROGENEAS: Efectivamente, tales cuestiones donde se presentan con más regularidad es en el ámbito del Derecho Penal, por cuanto al definir el legislador las diversas figuras delictivas con sus muchos elementos (objetivos y subjetivos), recurre a otros conceptos jurídicos, sin definirlos, y dejando la determinación de su alcance al juez, mediante la aplicación de las leyes de diversa materia que hacen referencia a ellos, o bien, en el último de los casos, recurriendo a los métodos interpretativos. Esto ocurre con mayor regularidad en el grupo de los delitos contra la propiedad, donde se utilizan conceptos del Derecho privado, tales como "propiedad ajena", "bienes", "daños y perjuicios", etc. En otros delitos como el homicidio calificado se usan conceptos como "manceba o concubinario"; en la violación de domicilio "domicilio"; en el estelionato "bien litigioso", "obligación"; en la quiebra e insolvencia fraudulentas, "comerciante", etc. etc.

Todas esas cuestiones tienen que ser resueltas por el propio juez penal, aun cuando las mismas son objeto de estudio y regulación en otras ramas del Derecho. Se trata en la mayoría de las veces de conceptos jurídicos, que al incorporarse en el tipo, forman parte de la estructura jurídica del delito, pese a su indefinición por el D. Penal.

La determinación precisa de tales conceptos es

(33) Me refiero a un artículo recientemente publicado en la Revista Judicial No. 16, ps. 73 ss., titulado "El derecho de trabajo y los regímenes estatutarios, en especial la Ley General de Administración Pública".

(34) Queda excluida de esta posibilidad los trabajadores que están protegidos por el Estatuto de Servicio Civil.

(35) En este sentido se pronunció la Sala de Casación en sentencia No. 110 de 10:00 hrs. del 17 de noviembre de 1978, que acogió los valiosos argumentos expuestos por el Juez de primera instancia (Juzgado 2 Cont.-Adm.), en especial, al reconocer en forma expresa los principios fundamentales del "debido proceso" en la Administración Pública.

(36) El término "cuasiprejudicial" fue utilizado por Florián, pero, conceptuándolas en forma diversa a como lo hago. Según el autor italiano, las mismas se presentan como meras facultades, lo que le permite al juez optar, por remitir su decisión al juez competente, o bien decidir las él (ob. cit., ps. 203-202).

fundamental en el proceso silogístico de dictar sentencia, pues de tal determinación depende la correcta adecuación del hecho investigado ("notitia criminis") a la norma. La determinación de tales conceptos no es cosa fácil, por cuanto generalmente son controvertidos en la rama que se trata o regulan, debido a las opiniones diversas de los autores que científicamente tratan el tema. El juez penal, en estos casos, no puede remitir su determinación conceptual al juez de la materia, por cuanto, los mismos no son en sí relaciones jurídicas controvertidas, sino tan solo conceptos. Su decisión por un juez de diversa materia, queda legalmente autorizada, por estar los mismos incluidos dentro del objeto específico e inequívoco de su competencia; tal es el caso del conocimiento y decisión en todo lo que se refiere al hecho punible por los tribunales penales (órbita jurisdiccional).

b) CUESTIONES CUASIPREJUDICIALES HOMÓGENEAS: Para distinguir de las examinadas en el punto anterior, vamos a llamar homogéneas, aquellas cuestiones que se suscitan en un proceso de la materia a que ellas se refieren.

En el proceso penal al juez se le presentan múltiples problemas, al tener que definir con claridad y precisión conceptos oscuros e indefinidos utilizados por la propia ley penal. Me refiero a conceptos como "dolo" (que es un elemento esencial del delito), "culpa", "fraudulento", "ardid", "abuso de confianza", "escalamiento", etc. Estos, aunque de la misma materia del proceso donde surgen, forman parte al igual que las heterogéneas, de la estructura jurídica del delito, y es de rigor, su precisión inequívoca. Tratándose de cuestiones reguladas por la misma rama del Derecho, no hay la menor duda de la competencia del juez penal para su determinación con todos los efectos jurídicos del caso, pudiendo utilizar en tal labor todas las fuentes legalmente admitidas (la ley, la jurisprudencia, la doctrina).

c) OTRAS CUESTIONES QUE NO SON NI PREJUDICIALES NI CUASIPREJUDICIALES: En el Derecho, en sus diversas ramas, se utilizan muchos conceptos, que en el caso del derecho penal, conforman la estructura jurídica del delito. Sin embargo, tales conceptos no son conceptuados en forma completa por la doctrina, sino, su aplica-

ción resulta de la realización de pruebas técnicas. Ejemplos de estos son: "incapacidad permanente para el trabajo", en el delito de aborto, "feto", en la violación "incapacidad para resistir"; "alta velocidad", etc. Estos conceptos no pueden ser definidos íntegramente por la propia ley, pues los mismos se llenan en su contenido esencial, mediante la utilización de la ciencia y la técnica. Se trata en definitiva del resultado objetivo de las diversas pruebas (periciales) admitidas por nuestro ordenamiento, y que varían en cada caso, según las circunstancias fáctico-jurídicas.

11. PREJUDICIALIDAD Y PROCESO: Al venir exponiendo diversos aspectos de la prejudicialidad, pienso que sus alcances han quedado bien delimitados. Tales cuestiones se suscitan dentro del proceso o fuera de él, aun cuando en ambos casos los efectos lo afecten en su totalidad. Así, por ejemplo, en el caso del delito de quiebra fraudulenta, es indispensable que el comerciante haya sido declarado en quiebra por un juez civil, lo que hace, que esa declaratoria previa (cuestión prejudicial heterogénea) se configure como un verdadero requisito de procedibilidad. Es por esta razón, que si tal declaratoria no se ha producido, el Ministerio Público tiene la obligación de desestimar cualquier denuncia que se formule; y en el evento de que haya sido admitida con el respectivo avocamiento del juez instructor, la parte interesada puede hacerlo valer mediante la respectiva excepción de falta de acción, porque ésta no se pudo promover (art. 329 inc. 1 C.P.P.) (37).

La cuestión prejudicial, también puede plantearse ya iniciado el proceso. Verbigracia, si presentada una ejecución con base en un título *x*, se inicia por separado juicio penal para declarar la falsedad del documento base de aquél, éste debe suspenderse (artículo 207 C.P.C.).

Esa doble posibilidad en cuanto a la oportunidad procesal de presentarse, me hace pensar en que la misma se manifestará según la materia de que se trate la cuestión, así como la materia misma del proceso donde surge. Pero lo importante, aparte de esa diversidad de materias, es que, la cuestión prejudicial, sea heterogénea u homogénea, siempre tendrá una relación estrecha, esencial con un proceso de igual o diversa materia. En última instancia, es sobre un proceso donde inciden los efectos de la

(37) El caso particular de la quiebra fraudulenta fue analizado ampliamente en el No. ps. 5 y ss.

prejudicialidad, tales como la suspensión del mismo hasta tanto un juez competente no se pronuncie sobre tal cuestión.

Según la terminología que hemos venido utilizando "prejudicial", la misma no indica únicamente que es antes al proceso, ni tampoco que es un requisito de él, sino que, la misma sí adquiere la naturaleza de un requisito de ejercicio de la acción, pues es en definitiva, la que no puede ser pronunciada por el juez por existir un obstáculo que legalmente impide su cognición y decisión. Yo entiendo más lo "prejudicial" más que pre-procesal", como antecedente del juicio (silogístico) que debe emitir el juez a la hora de pronunciarse sobre la acción intentada en un proceso determinado. La prejudicialidad no es en consecuencia un requisito general a la acción, sino excepcional en virtud de la expresa disposición de la ley, o cuando sea inevitable su admisión por la relación esencial de los objetos.

12. LA PREJUDICIALIDAD Y LA JURISDICCION: Vamos a entender por jurisdicción y en una forma muy lacónica, por no ser este el momento propicio para un análisis extensivo, como la potestad (poder-deber) que corresponde al Estado en virtud del reconocimiento constitucional, para definir las controversias (litigios) que se producen entre las personas ligadas en una relación jurídica sustancial. Entre las notas sobresalientes de la jurisdicción están: a) poder decisorio con autoridad de cosa juzgada; b) poder de ejecutar forzosamente sus decisiones; c) es una función constitucional; d) tiene límites fijados por la propia Constitución y las leyes; e) como función es indelegable y unitaria; y f) mediante la jurisdicción el Poder Judicial logra la actuación del derecho positivo.

Además, como función, la ley hace una distribución de materias (D. Penal, D. Laboral, D. Civil, etc.), a fin de distribuir el conocimiento de los asuntos entre jueces especiales que poseen conocimientos en tales materias (COMPETENCIA). Pese a esta distribución, la jurisdicción como función, sigue siendo una, por lo que resulta inapropiado hablar de "jurisdicción penal", "jurisdicción civil", etc.

La diversidad de ramas en que se divide el Derecho, resulta de la diversidad de intereses que se tutelan y la necesidad de asignar la cognición y la decisión a tribunales específicos (competentes). En nuestro país existen cuatro competencias: la civil (que incluye la rama comercial), la penal, la laboral y la contencioso-administrativa. Podríamos incluir

dos más: la competencia para el juzgamiento de menores y la que se refiere al D. de Familia. A los tribunales de cada competencia corresponde el conocimiento y decisión de objetos procesales concretos, que son el fin propio del proceso donde se ejercita la acción de la misma materia. Por ello, he venido hablando de la adecuación entre la competencia, la acción y el proceso.

Al examinar las cuestiones prejudiciales, hemos podido darnos cuenta, que las mismas surgen como relaciones jurídicas controvertidas, ligadas notoria y esencialmente al objeto principal del proceso donde surgen. La decisión sobre éstas corresponde al juez legalmente competente, para que se mantenga la adecuación competencia-acción y proceso. Por esta razón, me atrevo a afirmar, que la cuestión prejudicial entraña un problema de incompetencia en razón de la diversidad de materias jurídicas comprometidas. Así el juez penal carece de competencia (civil) para declarar en estado de quiebra a un comerciante; el juez civil carece de competencia penal para pronunciarse sobre la existencia del hecho punible, como es el caso de la falsedad de documento (art. 207 C.P.C.) y así, sucesivamente. En la hipótesis de que un juez se pronunciase sobre una cuestión prejudicial heterogénea absoluta, su decisión resultaría inválida, pues estaría afectada de un vicio de incompetencia, y que en el caso de ser un fallo de segunda instancia, puede impugnarse en Casación, como vicio "in procedendo".

13. LA PREJUDICIALIDAD Y LA COSA JUZGADA: Nuestro Código Civil define la cosa juzgada (material como aquella situación jurídica que "hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara", art. 722). Es el estado jurídico absoluto que la Constitución y las leyes otorgan a las decisiones de los órganos investidos de esa autoridad, y en atención a la seguridad jurídica que debe garantizarse a los ciudadanos.

No pretendo en este breve artículo hacer un análisis de fondo de la cosa juzgada, por cuanto no es la intención del trabajo, sino tan solo verificar algunos aspectos legales de la misma. Hay tanta doctrina sobre este tema, que no terminaríamos sino es escribiendo muchísimas páginas. Será en otra oportunidad. Igualmente me interesa resaltar los aspectos más importantes que surgen de su relación con la prejudicialidad.

Bien sabemos, y en líneas muy generales, que la cosa juzgada se refiere básicamente a lo resuelto

o definido por el órgano jurisdiccional en la llamada parte dispositiva o decisoria de la sentencia —o de las resoluciones, que como el sobreseimiento, la ley les reconoce los mismos efectos— (art. 723 C.C.) (38), y que en lo que se refiere a los efectos jurídicos materiales —externos—, los mismos son generales, absolutos (o “erga omnes”).

Sabemos, que la autoridad que ha recaído sobre una sentencia firme, se refiere a las relaciones materiales que de acuerdo con las leyes, forman parte (adecuada) u objeto de su específica competencia. Así, verbigracia, el juez penal al dictar sentencia en cuanto a la existencia de un hecho punible, la misma adquiere autoridad de cosa juzgada con efectos “erga omnes”, y su decisión no puede volverse a discutirse en otro proceso penal y mucho menos en un proceso de diferente materia. También puede el juez penal pronunciarse sobre la acción civil legalmente intentada, y sobre aquellas cuestiones prejudiciales no absolutas (véase infra No. 6, ps. 10 y 11). Lo mismo debe decirse respecto de jueces de otras materias, en cuanto a que, su autoridad jurisdiccional abarca a los objetos específicos de su conocimiento y que delimitan el campo o su órbita jurisdiccional (competencia). Igualmente, estos tribunales pueden conocer de cuestiones prejudiciales no absolutas, para el solo efecto de decidir sobre la pretensión principal, y si llegaren a pronunciarse sobre tales cuestiones (prejudiciales absolutas), las mismas pueden ser discutidas nuevamente ante el juez competente y por el procedimiento legal establecido.

En lo que se refiere a la cosa juzgada sustancial en materia penal, nuestra legislación establece o le reconoce los efectos absolutos “erga omnes”, al decir que los mismos son “para o contra toda persona indistintamente y de una manera absoluta”, y siempre y cuando la decisión recaiga sobre los siguientes aspectos:

1) Si el acusado a quien se imputan los hechos constituyen una infracción penal, es el autor o no;

2) Si hechos son imputables desde el punto de vista de la ley penal; y

3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cuál disposición de aquella ley.

Todo lo anterior, resulta de los artículos 42 párrafo 2 Const. Pol.; 1 C. Penal y 1 del C.P.P., en relación con el artículo 725 del Código Civil.

Como hemos indicado páginas atrás, la prejudicialidad absoluta resulta de la expresa disposición de la ley (39); y si en contra de lo dispuesto en la ley que define cada competencia, es llevada esa cuestión a otro juez diferente, la cosa juzgada no se materializa, y podrá ser conocida y decidida nuevamente en la vía correspondiente.

14. COMO SE HACE VALER LA PREJUDICIALIDAD: Tratándose de la prejudicialidad absoluta, que es la que interesa fundamentalmente en mi estudio, debo admitir, que el tribunal de oficio debe suspender el proceso, hasta tanto el juez competente no se pronuncie. Esto resulta de lo antes indicado, en el sentido de que tales cuestiones afectan aspectos o institutos fundamentales de cada rama: la competencia, la acción y el proceso. Al estar involucrada la competencia, a excepción de la civil, que es prorrogable en la mayoría de los casos (párrafo 2 art. 164)(40), no disponible por las partes involucradas en la relación jurídico-procesal, el tribunal debe declararlo de oficio, lo que resulta de la doctrina del art. 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en estos casos, así, como con las normas que sobre competencia se incluyen en cada cuerpo legal.

Igualmente dijimos al referirnos al proceso penal (véase infra No. 11, p. 23), que el Ministerio Público debía desestimar una denuncia, si tal cuestión no había sido decidida por el órgano jurisdiccional competente; o bien en su caso, el juez instructor rechazar el Requerimiento de Instrucción Formal, y que, de admitir la denuncia y abrirse el

(38) Sobre este punto puede consultarse: BELING, ob. cit., ps. 195 ss.; JAIME GUASP, ob. cit., t. I, ps. 543 ss.; RAMIRO PODETTI, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Ediar S.A. Buenos Aires, 1955, t. II, ps. 459 ss.; MANUEL DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, vol. I, ps. 548 ss.; EDO. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, 1969, ps. 400 ss.; MANZINI, ob. cit., t. IV, ps. 517; ROSENBERG, ob. cit., t. II, ps. 441 ss.; CARNELUTTI, “Cuestiones...”, ob. cit., ps. 255 ss.; “Sistema...”, t. I, ps. 316 ss.; PRIETO CASTRO, ob. cit., p. 331.

(39) Exceptuando los casos analizados atrás en lo que se refiere al matrimonio ilegal, supresión o alteración de estado, incumplimiento de los deberes alimentarios y la quiebra e insolvencia fraudulentas (véase infra Nos. 5 ps. 6 y 7, y 14 a 16).

(40) No obstante la prórroga de la competencia en materia civil (art. 164 L.O.P.J.), se refiere a la habilitación para el conocimiento y decisión de otros jueces de la misma materia y no de otros diferentes, como los penales, laborales o contencioso-administrativos.

proceso mediante el respectivo auto de avocamiento, las partes legitimadas podrán hacerlo valer oponiendo la respectiva excepción de falta de acción por no haberse podido promover (art. 329 C.P.P.). En los casos de suscitarse la misma en un proceso civil, laboral o contencioso-administrativo, si es prejudicial absoluta, el juez debe de oficio declarar la existencia de tal cuestión y suspender el proceso hasta que el órgano competente se pronuncie. Así, en el caso del juicio civil ordinario, aun cuando la parte no lo solicite, si el tribunal tiene conocimiento de que el documento es falso, debe testimoniar las piezas necesarias para ante el M.P. y suspender el proceso (art. 206 C.P.C. en relación con 156 inciso 1 del C.P.P. y 320 del C.P.).

El problema es que no está expresamente previsto en ninguno de los cuerpos legales de las cuatro competencias examinadas, la prejudicialidad absoluta como excepción, que por sus efectos es dilatoria (no extingue el derecho de fondo) y de previo y especial pronunciamiento, en cuanto impide la decisión de la pretensión principal, mientras el tribunal competente no se pronuncie sobre tal cuestión prejudicial surgida (heterogénea y absoluta).

15. CONCLUSIONES: Con lo que he podido examinar hasta este momento, he podido corroborar, que el tema de la prejudicialidad ha sido poco tratado por los juristas, y que en nuestro país, no existe mucha doctrina al respecto. Las grandes contradicciones de la doctrina, así como la ausencia de una teoría coherente, ha repercutido en las legislaciones de muchos países, incluyendo la nuestra. Por tales razones, podría resumir a manera de conclusiones las siguientes observaciones:

- a) Que no es posible establecer un único sistema para todas las ramas del Derecho, debido a la diferencia de intereses y bienes que se tutelan;
- b) Que en las cuatro competencias principales

(civil, laboral, penal y contencioso-administrativa), la normativa ha sido prácticamente inexistente, a excepción de la contencioso-administrativa, donde hay disposiciones con mayor elaboración;

c) Que en cada rama se han adoptado diversos sistemas (véase al efecto infra No. 9 ps. 12 y ss.); completamente diferentes;

d) Consecuencia de lo anterior, ha faltado casi por completo una conceptualización legal adecuada de la prejudicialidad, lo que se observa ante la ausencia de disposiciones que regulen todo lo relativo al procedimiento y al contenido (material) de las cuestiones prejudiciales;

e) Entre los aspectos más sobresalientes de esa ausencia de normas, están, el no regular en forma expresa al deber del tribunal de declarar de oficio la suspensión del proceso y la remisión de la cuestión prejudicial absoluta al tribunal competente;

f) Igualmente, la falta de elaboración o previsión del medio defensivo (excepción) a favor de las partes legitimadas en el proceso para impugnar aspectos del procedimiento;

g) Igualmente, y consecuencia de esta ausencia de normas coherentes, la jurisprudencia ha sido poco afortunada, por lo que, no ha podido elaborar los aspectos más generales de la prejudicialidad, y así, haber sido utilizada como una fuente de utilidad.

Lo anterior es una síntesis de los problemas encontrados en torno a la prejudicialidad, y las mismas conllevan la preocupación de un abogado litigante por el mejoramiento de nuestra legislación, y la pretensión de obtener los Códigos mejores y más eficaces para nuestro medio. Estoy seguro que en este pequeño esfuerzo o contribución al Derecho Procesal costarricense hay errores. Solicito disculpas, y a la vez respuestas para quienes me ayuden a encontrarlos. De este intercambio positivo de ideas, estaremos todos enriqueciendo el Derecho Procesal nacional.